



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo. - Pertenencia-.
Rad. 54 099 40 89 001-2021-00066-00.

Se encuentra al despacho la presente demanda de Pertenencia, instaurada por MARIA OFELIA TORRES DE DELGADO, mediante apoderado judicial, contra RAMONA DUARTE VIUDA DE DELGADO, CALIXTA DELGADO VIUDA DE MATEUS y personas desconocidas e indeterminadas, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión.

A ello se procedería si no se advirtiera que:

1°). Para establecer la competencia de acuerdo a lo prescrito por los arts. 17-1 y 18-1 del C.G.P., donde la misma depende del factor objetivo, en este caso la cuantía, la que se determina, según el artículo 26-3 ibídem, por el avalúo catastral del inmueble; El documento contentivo del avalúo del inmueble objeto de usucapión y aportado con la demanda tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020. Por lo anterior, ha de aportarse el correspondiente certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), actualizado para el año 2021.

2°) Prescribe el inciso 2° del numeral 5 del art. 375 del C.G.P. "(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)" En consecuencia, se deberá hacer claridad y precisión porqué se demanda a la señora CALIXTA DELGADO VIUDA DE MATEUS, teniendo en cuenta que en el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.) y allegado con el libelo demandatorio, allí se determinó la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales solo a favor de la señora RAMONA DUARTE VIUDA DE DELGADO.

3°) Puede advertirse en el poder otorgado por la demandante y adosado con el libelo introductorio que no se especificó el asunto claramente, toda vez que si bien estamos frente a una demanda de pertenencia: **1)** no se menciona e identifica el inmueble objeto de usucapión. **2)** no se indica la clase de prescripción adquisitiva de dominio (ordinaria o extraordinaria) requerida para el inmueble objeto de la presente demanda, contraviniendo lo prescrito por el artículo 74 ibídem. Por tanto, la parte actora ha de subsanar tal falencia para ejercer el derecho de postulación debidamente, aportando nuevo poder.

4°) El inciso 1°, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 prescribe: "*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...), so pena de su inadmisión (...)*". A efectos de dar cumplimiento a la norma citada, la parte demandante ha de pronunciarse frente a este aspecto, toda vez que sobre la dirección electrónica de la poderdante se guardó silencio.

Lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por el artículo 90, numeral 1 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido en la normas precedentes, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE:

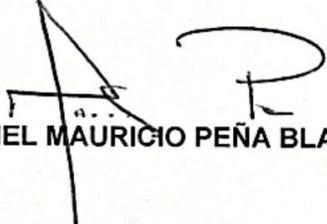
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. SILVIA PAOLA DELGADO CONTRERAS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **18 de junio de 2021**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 045.

El Secretario Juan Alberto Conde Caicedo.